

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, jueves 1º de agosto de 1907

NÚMERO 27

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 65.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Édictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 65

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. —San José, á las tres y trece minutos de la tarde del veintiuno de junio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de San José, contra Jesús Chaves Montero, de diez y nueve años, carretonero; Víctor Manuel Quesada Villalobos, de diez y ocho años, jornalero; y Luis Barquero Carvajal, de quince años y medio, zapatero; los tres solteros y vecinos de esta ciudad; por el delito de abigeato en perjuicio de Trinidad Montero Mora, mayor de edad, comerciante y del propio vecindario, juicio en el cual intervienen también Francisco Fidel Castro González, artesano, el Bachiller Bernardo Benavides Zumbado, pasante de abogado y el Licenciado Jorge Guardia Carazo, abogado; todos mayores y vecinos de esta ciudad, como defensores de los procesados, respectivamente; y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que Roberto Logan Callens, declaró ante el Alcalde tercero de San José, en la tarde del día diez y seis de marzo de mil novecientos seis: que estaba en su casa de habitación, situada en esta ciudad (distrito del hospital), como á las ocho de la noche del día anterior, cuando llegaron los individuos que ha reconocido y que dicen llamarse Víctor Manuel Quesada, Jesús Chaves Montero y Luis Barquero, y tocaron la puerta, él salió, y Quesada le preguntó si compraba sillas, á lo que respondió que sí; luego, después de conversar un rato, Quesada le preguntó también si el *mataba*, y habiéndole respondido afirmativamente, le propuso que le comprara un ternero que tenía en venta, "por que su papá tenía muchos", y él le dijo que lo llevara para comprárselo: que como á las once de la misma noche volvieron á su casa los tres individuos mencionados y le pidieron un mecate para ir á traer el ternero; él les dijo que no lo tenía, y se marcharon; pero como á las dos de la mañana siguiente, llegaron de nuevo, ya con el ternero y á indicación de él, lo metieron al solar de su casa: que como él no había tratado con ellos y les dijo que no les compraba el ternero por sospechar que lo habían robado, le propusieron que lo matara en su casa, para llevar la carne á los hoteles, y él les manifestó que no se podía matar ganado á esas horas, por estar prohibido; que entonces Barquero le pidió prestado un colón y le dijo que se lo pagaría cuando se vendiera la carne del ternero: que ellos se retiraron, quedando Quesada de volver á las siete de la mañana para ayudarle á matar el ternero: que apenas se retiraron, fué él á dar parte de lo ocurrido á la policía, y en efecto, habiéndose encontrado con un sargento ó inspector, en la calle, le refirió lo que había pasado y lo invitó á que fuera á su casa, como

lo hizo; el policial vió el ternero y manifestó que volvería más tarde; á las seis de la mañana volvió el policial, pero como Quesada no había llegado, se retiró por un momento; llegó Quesada y le preguntó que de donde iba un policial, más él le dijo que no sabía: que habiendo llegado el policial, él le dijo que Quesada era uno de los tres individuos que habían llevado el ternero, y por ese motivo lo tomó preso y lo condujo al Cuartel de Policía, donde Quesada dió los nombres de sus compañeros (folio 3). Trinidad Montero reconoció el ternero como de su propiedad y declaró que lo tenía en un potrero que está frente á su casa, situada en una callejuela privada, que parte de la calle de la Sabana de esta ciudad (folio 5). Los testigos Rafael Zamora Arias y Basilio Conejo Mena, declararon que el ternero pertenecía á Trinidad Montero, y que éste es persona muy honrada y que merece crédito (Folio 7). Guadalupe Rivera, inspector de policía, á quien se dirigió Logan y el cual capturó á Víctor Manuel Quesada, corroboró con su declaración la del citado Logan, en cuanto á él se refiere (Folio 25). Los procesados Barquero y Quesada explicaron los hechos y trataron de disculparse manifestando que si tomaron participación, fué por que Chaves les aseguró que el ternero pertenecía á un hermano de él. Chaves, por su parte, negó todos los hechos (folios 9, 12 y 14);

2º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las tres de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos seis, declaró á los procesados responsables como autores del delito de abigeato en perjuicio de Trinidad Montero Mora, y condenó á Chaves y Quesada á presidio interior menor por dos años, y á Barquero á la de arresto por sesenta días en la Cárcel de San José, con abono del tiempo por que hayan estado presos; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á devolver al ofendido el ternero hurtado ó su valor y á pagar los daños y perjuicios causados don el delito. (Artículos 1º, 15, 57, 74, 80, 83 y 472, en relación con el 468, inciso 3º, Código Penal, 106, 219, 221, 544, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales);

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por las partes y falló á las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cuatro de enero de este año, confirmando la sentencia de primera instancia;

4º—Que Jesús Chaves ha interpuesto recurso de casación, y al efecto expone los siguientes motivos: 1º Infracción de los artículos 813, parte tercera del Código General de 1841; 8, 9 y 80, Código Penal, en relación con el 813 citado, 835, Código Civil, y 96 del Código de Procedimientos Civiles, con error de hecho en la apreciación de la prueba referente á las circunstancias atenuantes á que se refiere el artículo 80, pues de autos consta que él era menor de diez y ocho años cuando se cometió el hecho que se le imputa; y funda su recurso en los artículos 963, Código de Procedimientos Civiles, 631 y 632 del de Procedimientos Penales, y ley de de 9 de julio de 1896;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que los motivos de forma que se alegan para pedir casación de la sentencia recurrida, son enteramente infundados, no sólo porque á pesar de no estar comprobada en los autos la menor edad del reo, se le nombró un representante legal, que lo asistiera en las diligencias de su declaración indagatoria y confesión con cargos, en las cuales manifestó ser de diez y nueve años de edad y no menor de diez y ocho, como se dice en el recurso, sino porque ni esa formalidad ni la otra que se echa de menos en la confesión con cargos, de no haberse leído las

leyes especiales que penan su delito, no se encuentran comprendidas entre los defectos de forma que enumera el artículo 635 del Código de Procedimientos Penales;

2º—Que no menos infundada es la reclamación que hace el recurrente con cita del artículo 80 del Código Penal, porque la disposición de este artículo se refiere á los delincuentes menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, circunstancia que, como se ha dicho, no está comprobada en la causa, y antes al contrario, por las declaraciones del procesado aparece que tenía diez y nueve años cuando cometió el delito. No ha habido, en consecuencia, la mala apreciación de la prueba que se alega, ni la infracción de las leyes que se citan en el recurso;

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 274

A la una de la tarde del día nueve de agosto próximo entrante, se rematarán por este Juzgado en el mejor postor, y en la puerta de la casa de habitación del señor Osmond Phillips Núñez, los muebles siguientes: Un tocador. Un espejo. Un escritorio estante. Un escaparate de madera, ordinario. Un estante con siete gavetas, en buen estado. Un tocador sin espejo. Seis sillas de sala, americanas. Tres sillas mecedoras, construcción americana. Nueve antimacasas. Dos mecedoras de bejuco, una en mal estado. Una mesita de sala con loza de mármol. Dos mesitas de metal con sus respectivas lozas de mármol. Dos rinconeras de madera. Tres cojines de terciopelo con bordados de mostacilla. Un cojín más de la misma calidad. Una mesita cuadrada, americana. Un estante pequeño para libros. Un estante forrado de terciopelo, con flecos dorados. Cuatro cuadros de sala con vistas japonesas. Un cuadro con el retrato de Simón Bolívar. Un cuadro con la estampa del Corazón de Jesús. Un porta-retratos. Cuatro platos, adorno de sala. Dos floreros de cristal. Un florero de cristal con su plato. Un juego de retratos pequeños con sus respectivos marcos. Un porta-retrato de alambre. Dos rinconeras pequeñas forradas de terciopelo azul. Un aguamanil con loza de mármol. Un ropero escaparate grande. Una cómoda. Un baúl de madera. Un baúl de lata. Cuatro jaulas con trece canarios. Una cómoda de comedor con espejo y loza de mármol. Una cama pequeña de madera. Una cama de hierro desarmada, en regular estado. Una silla mecedora vieja, en mal estado. Cinco sillas de bejuco negro, usadas. Cuatro mesas ordinarias. Una cocina de hierro, usada, en regular estado. Un filtro, en buen estado. Una lámpara para kerosine, de metal, sin globo. Un florero de cristal con tres piezas ó brazos, en buen estado. Un reloj de metal, pequeño. Un lote de loza, compuesto de platos grandes y chicos, tacitas y oyas. Un porta sombreros de madera. Un lote de adornos para sala compuesto de treinta y tres piezas. Una prensa de copiar, en mal estado. Un lote de libros, en número de ochenta. Un lote de vasos grandes y pequeños, en número de treinta y ocho piezas. Una alfombra grande, para sala. Una alfombra pequeña, para sala. Estos muebles han sido valorados en la suma de seiscientos treinta y ocho colones, noventa céntimos, y se rematan para pagar la cantidad de quinientos cuatro colones y las costas, según consta del juicio ejecutivo establecido por Edward John Churchill Webb, contra Osmond Phillips Núñez de Hart, y que éste adeuda al primero. El que quiera hacer postura que ocurra.—Limón, á las ocho de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos siete.—Franco. Torres F.—E. Jiménez Dávila.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

E. JIMÉNEZ DÁVILA

3 v. 3.—C 9-20.

Nº 280

A las dos de la tarde del ocho de agosto venidero se rematará en pública subasta, en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía, un caballo retinto, quemado, como de cuatro años de edad, y de regular alzada. Pertenece á Manuel Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos para el pago de un crédito que éste tiene en la casa de Basigó y Alvarado, según ejecución.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—San José, 29 de julio de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE.
Srio.

3 v. 2.—C 2-00

Nº 283

A la una de la tarde del quince de agosto próximo entrante, se rematará en la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor, previa información de utilidad y necesidad promovida por don Alejandro Salazar Selva, mayor de edad, casado, criador de ganado y vecino de aquí, para vender los derechos hereditarios de la menor Evangelina Baldioceda Ruiz, de quien es representante legal. En la sucesión de la causante doña Filadelfa Muñoz Alvarez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, se le adjudicó á dicha menor el derecho que se describe así: "Se le adjudica en la finca denominada "Asientillo" y que consta de ciento veintiséis manzanas ó sean, noventa y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, medida exacta de dicha finca, realizada de acuerdo entre el albacea de la sucesión de doña Guadalupe Marín y don Baltasar Baldioceda Estrada, é inventariada á los folios ocho frente y vuelto de este expediente y que se descompone así: casa de habitación, con el solar en que está ubicada, valorada en seiscientos colones, y en la cual se le adjudica un derecho de sesenta y seis colones, sesenta y seis céntimos (Cf. 66-66). Trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y siete centiáreas y veinte decímetros cuadrados, cultivadas de cacao; valorada en mil colones y en las que se le adjudica un derecho de ciento once colones, once céntimos (Cf. 111.11). Cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados, cultivadas de pará; valoradas en mil trescientos sesenta colones y en las cuales se le adjudica un derecho de ciento cincuenta y un colón, once céntimos (Cf. 151.11). Cuatro hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y tres centiáreas y sesenta y seis decímetros cuadrados, cultivadas de grama; valoradas en ciento veinte colones y en las que se le adjudica un derecho de trece colones, treinta y tres céntimos (Cf. 13.33). Dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, cultivadas de plátano; valoradas en ciento veinte colones y en las que se le adjudica un derecho de trece colones, veintitrés céntimos (Cf. 13.23). Dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados de montaña, de resguardo; valoradas en diez y seis colones y en las cuales se le adjudica un derecho de un colón, setenta y siete céntimos (Cf. 1.77). Una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados de tacotal; valorada en seis colones y en la que se le adjudica un derecho de sesenta y seis céntimos (Cf. 0.66). Una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados de charral, valorada en seis colones y en la cual se le adjudica un derecho de sesenta y seis céntimos.... (Cf. 0.66). Veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados de montaña, valoradas en ciento cincuenta colones, y en las cuales se le adjudica un derecho de diez y seis colones, sesenta y seis céntimos (Cf. 16.66). Los expresados derechos se rematan á solicitud de don Alejandro Salazar Selva, y están valorados por peritos en la suma de mil quinientos colones, que es la base del remate. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 25 de julio de 1907.

EMILIANO ODOIO

MANUEL VEGA LEAL,

Srio.

3 v. 2—Cf. 11-15

Nº 267

A la una de la tarde del 17 del entrante agosto, remataré las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia.

1º.—La inscrita al folio 379, tomo 153, asiento 2º bajo el número 14,077, la cual se describe así: terreno de potrero en su mayor parte y una parte como de 2 manzanas plantado de café, situado en el Purrul del barrio de Guadalupe, distrito 6, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, calle pública, terreno de Fabián Burgos; Sur, río Torres; Este, terreno de Fabián Burgos; y Oeste, terreno de Cipriano Calderón; mide como 7 manzanas. De esta finca se han segregado dos lotes; el primero como de una hectárea, treinta y nueve áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, por venta á Petronila Araya Blanco; y el otro lote constante como de 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, por venta á Antonio Araya Blanco, y en los asientos 3 y 4 de la finca descrita consta que por el Oeste de la misma finca, de Norte á Sur, se establece una servidumbre de entrada, á pie, á caballo y con carreta, bajo tranquera, en favor de los lotes vendidos, y del resto de la finca el cual resto se deslinda así: Norte, lote vendido á Petronila Araya; Sur, río Torres; Este, lote vendido á Antonio Araya, y Oeste, terreno de Cipriano Calderón.

2º.—Al folio 193 del tomo 317, el asiento 1, de la finca nº 24,045, la cual se describe así: potrero situado en el barrio de San Isidro, distrito 7º de este cantón. Linderos: Norte, terreno de Luciano Bermúdez y Fernando Montero; Sur, calle del Virilla en medio, potrero de Juan Vicente Alpizar y Timoteo Zúñiga; Este, terreno de Fernando Montero; y Oeste, lote de Cristina Rojas; medida poco más ó menos 3 hectáreas, 63 áreas, 42 centiáreas y 59 decímetros cuadrados.

3º.—Al folio 315, del tomo 260, el asiento 7 de la finca número 11,563, la cual se describe así: casa de media agua y solar situado en el barrio de Guadalupe de esta ciudad, distrito sexto de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de Liberato Gutiérrez; Sur, la plaza del barrio de Guadalupe, calle real en medio; Este, propiedad de Casiano Jiménez; y Oeste, ídem de José Filadelfo Rojas. Medida de la casa 10 metros, 32 milímetros de frente, y 4 metros 180 milímetros de fondo, y del solar el mismo frente que la casa, por 53 metros 504 milímetros de fondo.

4º.—Al folio 448, del tomo 59, el asiento 4 de la finca nº 4, 580, la cual se describe así: cafetal situado en el barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta

provincia. Linderos: Norte, propiedad de Casiano Jiménez; Sur casa y solar de Ramón Cirilo Zeledón; Este, casa y solar de Ricarda Arias; y Oeste cafetal del mismo Zeledón. Medida como un octavo de manzana.

5º.—Al folio 435, del tomo 317, el asiento 1 de la finca nº 24,106, la cual se describe así: terreno cultivado en parte de café y el resto de milpear, situado en San Jerónimo de San Isidro, distrito 7º, cantón 1º de esta provincia. Linderos: Norte, terreno de Hermenegildo Araya; Sur, resto de la finca de que fué parte; Este, calle real en medio, terreno de Manuel Zúñiga; y Oeste, río Macho, en medio, potrero de Antonio Marín. Medida, 1 hectárea, 4 áreas, 83 centiáreas y 44 decímetros cuadrados.

6º Al folio 451 del tomo 317 el asiento 2 de la finca nº 24110 la cual se describe así: Terreno de milpear, con parte cultivado de café, situado como la finca inmediata anterior; linderos. Norte, propiedad de Pedro Araya; Sur, potrero de herederos de Juan Marín y de Francisco Marín; Este, calle real en medio, terreno de Manuel Zúñiga; y Oeste, río Macho en medio; potrero de Antonio y Clarcenio Marín. Medida 1 hectárea 4 áreas 83 centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Según los asientos citados el señor Pedro Araya Blanco, mayor de edad, soltero, agricultor y comerciante y vecino de Guadalupe del cantón de Goicoechea, es dueño del resto de la primera finca y de las demás fincas descritas, las cuales aparecen con los siguientes gravámenes. Según el asiento número 31941 folio 337, tomo 44, de la sección de hipotecas están hipotecadas por el expresado señor Pedro Araya Blanco, á favor de los señores Pages y Cañas, domiciliados en esta plaza, Juan Hernández sucesores del mismo domicilio, Basigó y Alvarado, del mismo domicilio, José María Umaña Núñez, José Solís Araya, José Araya Blanco, Genoveva Solís Araya Basileo Araya Blanco, respondiendo, el resto de la primera finca con la medida de como 1 hectárea, 40 áreas, 12 centiáreas y 78 decímetros cuadrados por Cf. 1.300-00 la 2ª finca por..... Cf. 1.949-00, la 3ª por Cf. 600-00, la 4ª por Cf. 150-00, la 5ª Cf. 850-00 y la 6ª por Cf. 1973-61, y cada una proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades accesorias, y en el mismo asiento se expresa que de las dos sumas adeudadas á Juan Hernández sucesores, la de Cf. 497-68 céntimos debe considerarse como privilegiada es decir, que del precio de cualquiera de las fincas hipotecadas, si se vendieren separadamente ó del precio de todas si se vendieren todas juntas deberá ser pagada esta suma en primer término, y las otras sumas serán pagadas después. Además la segunda finca se formó de un lote de una finca y del todo de la número 4533 del tomo 59 la cual según el asiento nº 1944 folio 182 tomo 3º de la sección de hipotecas está hipotecada por el señor Natividad Vargas Hidalgo, á favor del Banco Rural de crédito hipotecario de Costa Rica por Cf. 400 é intereses. Se advierte que en la oficina existen detenidos como defectuosos los documentos marcados con los asientos nos. 456 tomo 48 del diario y 5648 tomo 67 del diario, los cuales son: el primero testimonio de escritura otorgada en esta ciudad, á las tres de la tarde del quince de febrero de 1890 ante el Notario Público Manuel Bejarano Solano según la cual se cancela totalmente la inscripción hipotecaria últimamente citada; y el segundo documento es mandamiento librado en esta ciudad á las dos y media de la tarde del quince de marzo de 1900 por el Juez Primero Civil en primera instancia de esta provincia, por el cual se manda anotar en las fincas tercera y cuarta descritas el decreto de embargo hasta por la cantidad de 994 pesos noventa y dos centavos; y el cincuenta por ciento más para intereses y costas en perjuicio de embargo preventivo establecido por Juan Hernández sucesores, de este comercio, contra Pedro Araya Blanco.

Las fincas descritas se rematarán, en virtud de ejecución promovida por Juan Hernández sucesores representado por su liquidador, Gerardo Hernández Gócher contra Pedro Araya Blanco, mayor de edad, soltero, comerciante y agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad.

Juzgado 1º Civil, San José, julio 26 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 3—Cf. 24-20

Nº 281

A la una de la tarde del diez y nueve de agosto de este año, se rematará en la puerta principal de este edificio y en el mejor postor, un derecho de ciento cuarenta y nueve colones noventa céntimos, proporcional á quinientos colones en que fué valorada la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo seiscientos treinta, folio ciento diez y nueve, número veintinueve mil cuatrocientos siete, asiento uno, que es terreno de montes y agricultura, con una casa de habitación en él ubicada, situados en el punto denominado Los Cerrillos, barrio de Turrúcares, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, que miden: la casa, seis metros de frente por cinco metros de fondo, y el terreno quince hectáreas, veintiséis áreas, noventa y seis centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados, próximamente, y lindan: Norte, propiedad de Mercedes Araya Zúñiga, Ramón Segura, Rafael Villalobos y Rafael Quesada; Sur, ídem de la testamentaria de José María Gómez; Este ídem de Manuel Chavarría; y Oeste, propiedad de Mercedes Araya Zúñiga y calle en medio, ídem de Francisco Jinesta Aqueche. Pertenece el referido derecho al señor Tranquilino Hernández Campos, mayor, casado, agricultor, vecino del barrio de Turrúcares de este cantón y se remata en ejecución que Paula Chaves Agüero, también mayor, casada, de oficio doméstico y vecina del barrio de San

Antonio de este mismo cantón, sigue al expresado señor Hernández. Según el asiento número treinta y seis mil noventa y cuatro, folio setenta y siete, tomo cincuenta y uno de la Sección de Hipotecas, el derecho en referencia está hipotecado por su dueño, con otros inmuebles, á favor de Ernestina, Gustavo é Ismael Saborío Quesada y responde ese derecho por treinta y dos colones ochenta y ocho céntimos y todos solidariamente por el total de la deuda de trescientos veintiocho colones ochenta céntimos, intereses y costas en caso de ejecución; además la finca descrita fué parte de la número diez y ocho mil treinta y siete, inscrita al folio ciento diez y nueve del tomo doscientos ochenta y seis, y el resto de esta finca está gravado con servidumbre de entrada á pie, á caballo, con carreta, en una calle que mide ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, á favor de un lote de la misma finca, vendido á Mercedes Araya Zúñiga. En la oficina del Registro citado, existe además sin inscribir el documento marcado con el asiento mil setecientos sesenta y seis, tomo setenta y nueve del Diario, el cual es mandamiento librado por esta autoridad á las cuatro de la tarde del veinte de junio del año próximo anterior, por el cual se ordena inscribir en la finca descrita el embargo practicado en el referido derecho, por ciento cincuenta colones y el cincuenta por ciento de ley, en la ejecución antes dicha. Es de advertir que la casa de que se ha hecho alusión, hoy no existe. Sirve de base para el remate la suma de ciento cuarenta y nueve colones.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía primera.—Alajuela, 20 de julio de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.,

Srio.

3 v. 2—Cf. 10-30

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 263

José Delgado Madrigal, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente, terreno como de ocho áreas, sin cultivo, situado en esta ciudad, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de Ambrosio González; Sur, propiedad de Anastasio González; Este, calle pública en medio, terreno de Domingo Barrantes; y Oeste, propiedad de Rafael Bolaños; no tiene gravamen y lo adquirió por compra hace más de diez años al finado Policarpo González, y vale cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única.—Grecia, 12 de julio de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,

Srio.

3 v. 3—Cf. 2.10

Nº 255

Don Tranquilino Chacón Chaverri, mayor de edad, casado, notario público y de este domicilio, como albacea provisional, pide que se inscriba en nombre de la sucesión de Tomasa Cárdenas, único apellido, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, un terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, sito en el barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Rosa Molina; Sur, calle pública en medio, ídem de Margarita Cummings; Este, calle pública en medio, ídem de Rafael Venavides; y Oeste, ídem de Adolfo Sibaja; mide el terreno como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; y la casa como siete metros de frente como por cinco de fondo.

La expresada Cárdenas la adquirió por herencia de su esposo Salvador Quirós, y vale aproximadamente cien colones. Las personas que tengan derecho á oponerse lo harán dentro de treinta días.

Alcaldía del cantón central de Alajuela, 4 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO

Srio.

3 v. 3.—Cf. 3-35

Nº 266

El señor Silvestre Solís León, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno de sembrar granos, sito en Peine de Mico de Santa Ana, distrito y cantón segundos de esta provincia; constante como de 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados; lindante: al Norte, con terrenos de propiedad del solicitante, de Pilar y Jesús Jiménez Chavarría y de Juan León Sandí; al Sur, propiedad de Cerlindo Delgado, Antonio Azofeifa y Manuel Montoya; Este, propiedad de Camilo Araya, en parte, y con Pilar Jiménez, y al Oeste, con Manuel Montoya citado. Dice el compareciente que hubo este terreno por compras parciales á los señores Primo Hidalgo Aguilar, Rafael Solís Sandí, Mariano Montoya y Rafael Delgado Azofeifa y que estos dos últimos compraron á su vez sus propiedades á María Solís Delgado y Rosario Delgado, único apellido, en virtud de la posesión de más de diez años que éstos tenían; que dicha finca no tiene ningún gravamen y la estima en quinientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil.—San José, 24 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 2—Cf. 4.05

CONVOCATORIAS

Nº 292

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de don Juan Bautista Mata Carrillo, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las dos de la tarde del doce de agosto próximo con el objeto de que resuelvan una solicitud del albacea de la sucesión para que se le permita vender unos bienes.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 29 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v. 1 ¢ 2-00

Nº 279

Convócase á los interesados en la sucesión de don Sixto Rovira Albenda, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este Juzgado á las dos de la tarde del veinte de agosto entrante, para lo que dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 24 de julio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,

3 v. 2—¢ 2-00

Nº 284

Se convoca á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Francisco Araya Tames, que fué mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Tucurrique de esta provincia, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del día cinco de agosto próximo, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 24 de julio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 2.—¢ 2-00

CITACIONES

Nº 286

El veinticinco de mayo último, comenzó á correr el término de tres meses concedidos á los interesados para hacer valer sus derechos en las sucesiones acumuladas de Camilo, Romualdo y Mauricia Ramírez Castro.

Si los que pueden reclamar la herencia no lo hicieron dentro de ese término, ella pasará á quien corresponda.

Bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por tercera y última vez.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 29 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,

Prosecretario

1 v.—¢ 1.00

Nº 293

Con dos meses de término que se comenzará á contar desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio mortuorio de don Juan Bautista Mata Carrillo, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, para que comparezcan en este juzgado á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número ciento veinte de fecha veinticinco de mayo último.

Juzgado Civil de Puntarenas, 29 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

1 v. 1 ¢ 1-00

Nº 287

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Fabián Rodríguez Meléndez, mayor, casado, agricultor y de este domicilio para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, prevenidos que de no hacerlo así, pasará la herencia á quien corresponda.

A las doce y media del día doce de abril del corriente año, aceptó el cargo de albacea provisional la señora Francisca Chacón, único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario.

Alcaldía tercera de San José, 29 de julio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ B.

R. CORRALES,

Prosrío.

1 v.—¢ 1.00

Nº 289

Por última vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Basilio Villegas Arguedas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del

citado término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, pena de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial el 20 de junio último.

Alcaldía de Esparta, 23 de julio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

1 v.—¢ 1.00

Nº 290

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de José María Moreira Hernández, conocido también como José María Morera Hernández, para que dentro del citado término comparezcan á este despacho á hacer uso de sus derechos, pena de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial el 22 de junio último.

Alcaldía de Esparta, 23 de julio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

1 v.—¢ 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito Alcalde primero del cantón central de Heredia, cita y emplaza con el término de nueve días al señor Cipriano Díaz, zapatero, oriundo de Nicaragua y cuyas demás calidades y residencia actual se ignoran, para que se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria en el sumario que se sigue por robo de materiales de zapatería en perjuicio del señor Alberto Muñoz Solano.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia., 29 de julio de 1907.

RECARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

3 v—1

Cito á Ignacio Zeledón Montero, mayor, casado, agricultor, vecino que fué de la ciudad de San José y cuya residencia actual se ignora, para que á las doce del día veintitrés de este mes comparezca á esta oficina á ampliar lo que declaró en instrucción contra Florentino Arrieta y Teófilo Artavia, indiciados del delito de fabricación de aguardiente clandestino.

Alcaldía de Poás, julio 10 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,
Srio.

CEDULA

Citase á Juan Rafael Rojas, de domicilio ignorado, para que dentro de ocho días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, bajo la pena de ley si no lo verifica. La filiación de Rojas es así: color moreno, ojos negros, de bigote y barba algo cana, pelo negro cano, tendrá como cuarenta años de edad, calzado y viste de chaqueta.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 11 de julio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del palacio municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del treinta del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con el término de nueve días cito y emplazo á los señores Gonzalo Zúñiga y Ramón Avendaño, de segundo apellido y calidades ignoradas, pero que han sido vecinos de Siquirres, para que se presenten á declarar, el primero, como testigo en la sumaria que al segundo se sigue por lesiones á José Mora Quesada, y á aquél para que rinda su respectiva declaración indagatoria, apercibido de que si no lo efectúa, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía de la comarca de Limón, 24 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.

Llámase al procesado Anselmo Alvarado, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que dice:

“Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las dos y media de la tarde del quince de julio de mil novecientos siete.—Se procedió á la formación de este sumario para averiguar cómo resultó herido Ismael Campos, de único apellido, soltero, telegrafista y residente en La Ceiba; y

Resultando:

1º—El hecho ocurrió en Santo Domingo de San Mateo, como á las nueve de la noche del diez y ocho de mayo último, ante los testigos Antonio Chaves, Ismael García, Víctor Murillo y Alejandro Solano, los cuales presenciaron que estando Ismael Campos en la taquilla de Adolfo de Lemos, llegó Anselmo Alvarado, nicaragüense y le dió á Campos una pedrada en la cara, causándole una herida;

Resultando:

2º—Según el parecer del Médico que reconoció á Campos, la lesión fué causada con arma contundente y está situada sobre la parte superior del hueso nasal derecho y su duración para sanar es de quince días, sin dejar impedimento ni deformidad;

3º—El reo huyó y se ignora su paradero;

Resultando:

4º—Cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien establece acusación formal contra Anselmo Alvarado por el delito relacionado; y

Considerando:

Que la relación hecha de lo que consta en autos, constituye base suficiente para sostener la querrela planteada por el Representante del Ministerio Público, imputando á Anselmo Alvarado la comisión del simple delito de lesión menos grave que causó á Ismael Campos, con la agravante de haber abusado de la indefensión de éste.

Por tanto, y conforme á los artículos 422 del Código Penal, 398, 400 y 558 del Código de Procedimientos Penales, se ordena el enjuiciamiento de Anselmo Alvarado como autor del simple delito de lesiones menos graves que causó á Ismael Campos. Tráscbase íntegro al Superior lo resuelto aquí y como el reo se mantiene rebelde, llámesele para que comparezca en el término de doce días, advirtiéndole que su contumacia será apreciada como indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado, y la causa seguirá sin intervención suya.—PUBLÍQUESE EL EDICTO.—AD. ACOSTA.—ANTE MÍ.—NAUTILIO ACOSTA.—Srio.

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—San Ramón, 16 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

2 v—2

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO P.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al reo Isolino León Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente en esta alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Juana Jacoba Carmona Campos, esto, en horas de oficina, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, julio 16 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES O.,

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta Provincia, cita á la procesada ausente Yanuaría Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno Carazo, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibida de que si no lo verifica, será declarada rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero de la reo y por que notificada en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Cartago, 10 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores José Argüello, que fué vecino de Las Mesas de esta jurisdicción, para que comparezca á declarar como testigo en causa criminal que se sigue contra José y Nicomedes Calderón por hurto en perjuicio de Isaias Chavarria, y á los precitados Calderón para que rindan su declaración indagatoria en el mismo asunto.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guacacaste.—18 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srio.

A los reos ausentes Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, se les hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las diez de la mañana del quince de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaído Morera Quesada, mayor de edad, soltero, empleado público y vecino de Miramar. Como defensor de los reos figura el señor Manuel Molino Baldiaceda, y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1°..... 2°..... 3°..... 4°..... 5°..... Considerando: 1°..... y 2°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 75 del Código Penal, 106, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Federico Cruz y Adán Pineda, como autores, el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaído Morera Quesada, y en consecuencia se les condena á sufrir la pena de sesenta días de arresto á cada uno, descontable en la Cárcel de esta ciudad; á perder el arma con que delinquieron; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—JUAN M. RODRÍGUEZ.— A. BOZA MC. KELLAR. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber á los procesados, el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente Simeón Valle Reyes, mayor de edad, soltero jornalero, vecino anteriormente de Capulín de Nicaragua, y hoy de ignorado paradero; se hace saber:—Que en la causa respectiva se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos y media de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos siete. Se ha seguido esta instrucción contra Simeón Valle Reyes, mayor de edad soltero, jornalero y vecino de Capulín de Nicaragua, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres, de único apellido, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Chomes. Figura como defensor del reo don Carlos Miranda Alvarado, viudo, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega, casado, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario.—Resultando: 1°..... 2°..... 3°..... 4°..... Considerando; 1°..... y 3°..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Simeón Valle Reyes por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones. Testimóniese lo conducente para juzgar por separado el hecho á que se refieren Felipe Alvarado y Mercedes Elizondo.—Juan M. Rodríguez.— A. Boza Mc. Kellar". En consecuencia, prevengo á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de que si no lo verifica, se le declarará rebelde contumás, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al testigo Santos Bonilla Morán, cuyo actual paradero se ignora, para que á las ocho de la mañana del diez y seis de agosto entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra Manuel Alvarado Benavides y Canuto Sandoval Hernández, por el delito de hurto en perjuicio de Teófilo Cruz Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Cítase y emplázase á los señores Andrés Sánchez, Bonifacio Orocu, Francisco Torres, Eusebio Velázquez, Sergio Moreno, Juan Portalatino Santamaría y Santana Quintero, últimamente residentes ó vecinos de Golfo Dulce, para que en las dos audiencias del ocho de agosto próximo, comparezcan en este despacho á declarar en la causa contra José María Segura, por encubrimiento en la fuga de un reo de homicidio, dando principio á la recepción de sus testimonios á las ocho de la mañana y á las doce del día.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas,—17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, cita al procesado Francisco Acuña Valverde, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de Thomas Brayan, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y porque notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 15 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio.

Antonio María Soto, Alcalde Primero del cantón central de San José, cita y emplaza á Rafael Artavia, cuyo segundo apellido se ignora, expolicial de esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezca á rendir su indagatoria en la sumaria por abigeato á la sucesión de don Esteban Jiménez.

Alcaldía primera del cantón de San José, veinticuatro de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO P.

Al procesado Joseph Bird Gail, mayor de edad, soltero, albañil, jamaicano, vecino de Piuta de esta jurisdicción se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de perjurio cometido en perjuicio de William Johnson se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón á las dos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete. No habiéndose presentado el reo Joseph Bird Gail, cítese por edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que en el término de doce días comparezca á este despacho á cumplir la pena de presidio y accesorias que le han sido impuestas por sentencia firme, advirtiéndosele que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Franco. Torres F.—E Jiménez Dávila.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón á las tres de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA.

Srio.

Al reo ausente Ambrosio Miranda, de calidades que se expresarán y quien se encuentra ausente, hago saber: que en la causa seguida contra él por el simple delito de estafa en perjuicio de don Juan Félix Bonilla, se encuentra la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Santa Cruz, á las ocho de la mañana del día once de diciembre de mil novecientos seis. En la presente causa criminal seguida en virtud de denuncia hecha por el ofendido señor don Juan Félix Bonilla Carrillo, mayor de edad, casado, agricultor, y vecino de la ciudad de Puntarenas, por el simple delito de estafa, contra el reo ausente Ambrosio Miranda, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, han figurado como partes, además del ofendido, á quien se tuvo como parte acusadora, el defensor de oficio del reo don Lauro María Leal Zúñiga, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público, señor don Guillermo Ruiz Arrieta. Resultando: 1°—Que el ofendido señor don Juan Félix Bonilla, al denunciar los hechos dice: soy dueño de la finca de Zaragoza sita en el barrio de Lagunilla de este cantón, desde mil novecientos tres. Ambrosio Miranda era mi mandador en esa finca, sus servicios los pagaba con el tercio de los productos desde el mes de junio del referido año, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuatro, pero sin que le fuera permitido vender ningún animal además de los que le pudieran tocar al hacer la división; no obstante esa falta de autorización, Miranda vendió ganado de la finca á varios señores, habiéndose apropiado así mucho más del que pudiera haberle tocado; nunca autoricé á Miranda para sufragar gastos de la hacienda. Sobre el arreglo convenido con Miranda en lo relativo á la administración, no existe contrato escri-

to sino verbal, quedando ambos de acuerdo en que, para decidir cuántos y cuáles eran los animales que le correspondían, era indispensable la presencia de los dos estimulantes, porque á ninguno convenía que la operación se hiciera por una sola parte; también pactamos que los animales que murieran por los recibidos por Miranda, fueran repuestos por nuevas crías; los documentos del folio treintaidós son los comprobantes de las cuarenta y nueve reses que recibió Miranda y el mandador que lo sucedió le entregó solamente treinta. 2°—Que fué cierto que Ambrosio Miranda, cuando era mandador de la finca dicha efectuó varias enajenaciones de ganados pertenecientes al señor Bonilla, terneros lo más, cambiando unos, vendiendo otros, y algunos dándolos á sirvientes de la finca, en pago de servicios, diciendo á cada uno que adquirientes; que les vendía dichos ganados por pertenecer como tercio de los tercios de la finca, vendiendo treinta y cinco reses, así: á Ciriaco Noguera un ternero negro, á Felipe Morales una vaquilla sarda hosca, Buenaventura López, una ternera, Cornelio Arrieta dos terneros, Isaias Barrantes dos terneros, Lisandra Barrantes una vaquilla sarda hosca, José Angel Vega, una vaquilla pintas blancas, María Ruiz, un ternero, María Chavarria, cuatro terneros, Eusebio Arrieta, una vaquilla, Juan Viales, un ternero, Audrenio Peña, una vaquilla negra, overa negra, Leandro Vásquez, una vaquilla, José María Rodríguez, un torete, Juan Felipe Bustos, un toro. Carlos Duarte, un novillo, Abel Duarte, una vaquilla, Félix González, dos vaquillas, Aparicio Alvarez, una vaquillona, á Manuel Bonilla Falcón, un toro á Aparicio Matarrita, dos toretes, Manuel María Chavarria, dos toretes y dos vaquillonas, Carmen Espinosa, dos terneros. Estos tratos lo hizo Miranda generalmente herrando y contra herrando los ganados, pues es la formalidad usual aquí en este lugar cuando se vende ganado; los fierros y marcas puestos por Miranda son los del ofendido Bonilla que tiene en Zaragoza. 3°—Que se ha dictado auto motivado de prisión, contra Ambrosio Miranda por el simple delito de estafa en perjuicio del señor Bonilla; fué citado por edictos por no constar su paradero y oportunamente declarado rebelde. 4°—Que se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien contestó en la forma que aparece en autos; diciendo que cree debe enjuiciarse á Miranda por estafa é imponersele la pena que establece el artículo 495 inciso 1° del Código Penal. 5°—Que fué dictado auto de enjuiciamiento contra el reo, se declaró á éste rebelde, se abrió la causa á pruebas, se corrieron los traslados de ley, y se citó á las partes para sentencia. 6°—Que en los procedimientos no aparece defecto alguno legal que los anule. Considerando: a) Que el delito de estafa aparece debidamente comprobado en esta causa con las declaraciones recibidas y dictámenes periciales, así como con el indicio grave á que se refiere el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, siendo su autor y único responsable el señor Ambrosio Miranda, al vender los semovientes de propiedad del señor Juan Félix Bonilla, sin su autorización. b) Que el hecho delictuoso cae bajo la disposición del artículo 495, inciso 1°, del Código Penal, penado según el inciso 2° del artículo 492 del mismo Código, pues excede de cincuenta colones, sin pasar de quinientos el valor de las reses vendidas. c) Que el infrascrito juzgador elige la pena de presidio interior menor en su grado medio para el procesado, la cual debe descontar en San Lucas, y según el artículo 74 del mismo Código, no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla, fijándola en dos años de presidio. d) Que con la pena principal hay que imponer al reo las accesorias de ley, condenarlo en los daños y perjuicios ocasionados y en las costas procesales y personales del juicio, artículos 23, 25, 38 y 83 del Código Penal. e) Que en cuanto á la restitución de los semovientes adquiridos por terceros, no debe resolverse nada en el presente fallo, por no haberse intentado acción civil, pero sí dejarle al perjudicado su derecho á salvo para ejercerlo en la vía y forma correspondiente; [apartado final del artículo 93 del Código Penal 481 y 1061 del Civil 6° y 7° del de Procedimientos Penales, puesto que hay ventas hechas hace tres años y compradores que posiblemente han ignorado el vicio del contrato, ó cuando menos, existió de su parte la buena fe consiguiente: por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1°, 15, 18, 48, 57 del Código Penal 99, 106, 544, 545, 546 549 y 574 del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, en nombre de la República de Costa Rica, fallo: declarando responsable del simple delito de estafa al expresado Ambrosio Miranda y condenándolo, en consecuencia, á sufrir la pena de dos años de presidio interior menor en la isla de San Lucas, con abono del tiempo que haya sufrido de prisión preventiva; y á quedar durante ese tiempo suspenso de cargo ú oficio público; y á pagar al ofendido los daños y perjuicios que le haya causado con su delito, así como las costas procesales y personales de este juicio. Déjase al ofendido, Señor Bonilla, su derecho libre para la reivindicación de los semovientes en la vía y forma correspondiente. Hágase saber. Clodomiro Salas C.—Reinaldo Jiménez.—Srio.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil y del Crimen, Santa Cruz, 17 de julio de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ
Srio.

Tipografía Nacional